

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 014-2020-CVH-GG

Lima, 14 de febrero de 2020

VISTO:

El Informe N° 098-2020-CVH-OAF/URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N° 012-2020-CVH-OAF-URH/ST, expedido por la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Vacacional Huampaní; y demás antecedentes que dieron lugar a la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, incorporados en el Expediente N° 018-2016-CVH.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 36-95-ED, del 24 de abril de 1995, se aprueba el Estatuto del Centro Vacacional Huampaní, en el cual se le define como una Institución Pública Descentralizada del Sector Educación con personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, cuya finalidad es prestar servicios hoteleros, de esparcimiento, recreación y deporte; así como apoyar la ejecución de convenciones, eventos culturales y otros servicios afines con capacidad para el desarrollo de actividades y eventos deportivos, que se rige por el Decreto Legislativo N° 756 y por su Estatuto;

Que, el Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador; así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al Régimen Disciplinario;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

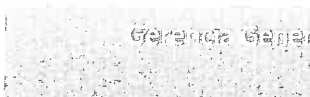
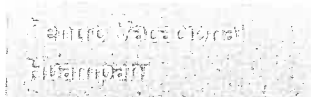
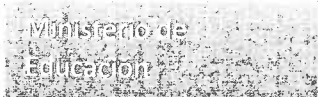
Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tienen por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores;

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; no obstante, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho está condicionada, en cuanto a su propia validez, por lo cual debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido procedimiento en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procedimentales;

Que, conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, en relación a ello, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, menciona que la prescripción establece que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*;

Que, de igual manera, en el inciso 1 artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, menciona sobre la prescripción que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"*;

Que, en el artículo 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGGSC, refiere respecto de la prescripción que *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;"*

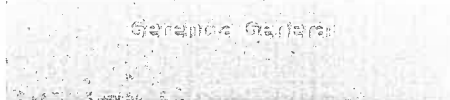
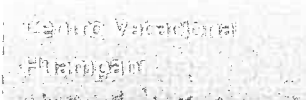
Que, mediante Informe del Visto, la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador, recomendó declarar de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los que habrían sido los responsables de la presunta falta, siendo remitido a esta Gerencia General, en calidad de máxima autoridad administrativa de esta entidad; a fin de que se disponga el inicio de las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad de la inacción administrativa contra los funcionarios o servidores que resulten responsables;

Que, de la revisión de los documentos que forman parte del Exp. N° 018-2016-CVH, se advirtió que la Unidad de Recursos Humanos mediante el Informe N° 1054-2016-CVH-OAF/UL de fecha 05 de diciembre de 2016, tomó conocimiento de la presunta falta; en vista, de ello se procedió a realizar la contabilización del plazo prescriptorio, contados desde el 05 de diciembre de 2016 al 04 de diciembre de 2017, donde se apercibió que ya se habría vencido en exceso el plazo prescriptorio para ejercer potestad sancionadora disciplinaria, sobre la presunta falta en la que habrían incurrido el (los) servidor por la presunta recepción del producto de aceite vegetal de la marca FRIOL por CIL, que es distinta al adjudicado en el proceso de selección del producto requerido;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los que habrían sido los responsables de la presunta falta cometida, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y disponer el archivo de los actuados administrativos.



"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Centro Vacacional Huampaní.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Centro Vacacional Huampaní, evalúe las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o responsables que dieron lugar a que operará la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CENTRO VACACIONAL HUAMPANI

ROSA CAMPOS RODRÍGUEZ
Gerente General (e)